

RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1576-2022-MSB-GM-GSH-UDC

San Borja, 24 de noviembre de 2022.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO: El **EXPEDIENTE Nº 8120-2022**, de fecha 07 de noviembre de 2022, adjunto el **EXPEDIENTE Nº 8473-2022**, de fecha 18 de noviembre de 2022; presentado por la empresa administrada **LOURDES TELLO LOYOLA S.R.L.**, con RUC Nº 20459669095, representado por la señora LOO TELLO PATY GUILLET identificado con DNI Nº 09534418, interpone Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1535-2022-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 14 de noviembre de 2022, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **PASTELERIA, PANADERIA, FUENTE DE SODA, BODEGA, REGALOS, FOTOCOPIAS**, ubicado en **AV. DE LAS ARTES SUR Nº 103 - SAN BORJA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1535-2022-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 14 de noviembre de 2022, se declaró improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades para los establecimientos objeto de inspección que no requieren Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **PASTELERIA, PANADERIA, FUENTE DE SODA, BODEGA, REGALOS, FOTOCOPIAS**, con una calificación de **Riesgo Muy Alto** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. DE LAS ARTES SUR Nº 103 - SAN BORJA**, toda vez que, el establecimiento objeto de inspección no estaba implementado para el tipo de actividad a desarrollar, en consecuencia, se denegó el Certificado de ITSE.

Que, mediante **EXPEDIENTE Nº 8473-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022**, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución de unidad antes mencionada, alegando que en el módulo de defensa civil no le informaron que el día de su diligencia de ITSE debía contar con un técnico electricista. Por otro lado, omitió consignar en la solicitud de ITSE que la edificación tenía un piso en concreto y en la azotea un pequeño almacén. Por tanto, solicita admitir a trámite el presente recurso, declararlo fundado y permitir utilizar el pago cancelado para una nueva solicitud de ITSE.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que no presentó la nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, no aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Asimismo, se precisa que en el momento que se encontraba en módulo con la operadora de plataforma de la Unidad de Defensa Civil, quien registra la información consignada en la solicitud de ITSE y en la Declaración Jurada, al sistema digital, posteriormente, le hace entrega de la notificación de la diligencia de ITSE con fecha, rango de horas, y establece que debe disponer: “de un personal técnico electricista calificado para las labores de apoyo al inspector”, texto resaltado en negrita y subrayado, para su rápida ubicación y lectura. Asimismo, la notificación es firmada por la recurrente en condición de representante legal, y en señal de conformidad. Cabe mencionar, que el acto de firmar el documento (notificación) presume una intervención diligente de

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1576-2022-MSB-GM-GSH-UDC

la recurrente, por lo que, no es verosímil el argumento en el recurso incoado. En cuanto, a la solicitud de permitir utilizar el pago cancelado para una nueva solicitud de ITSE, no es viable, toda vez que el procedimiento de ITSE finalizó con la Resolución de Unidad recurrida, conforme regula el inciso c) del artículo 28° del D.S. N° 002-2018-PCM. En ese sentido, ratificamos nuestro pronunciamiento emanado en la resolución recurrida.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en “nueva prueba”, de acuerdo a lo regulado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. En consecuencia, el recurso incoado deviene en **INFUNDADO**.

Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al “Principio de Legalidad”, que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa administrada **LOURDES TELLO LOYOLA S.R.L.**, con RUC N° 20459669095, representado por la señora LOO TELLO PATY GUILLET identificado con DNI N° 09534418, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **PASTELERIA, PANADERIA, FUENTE DE SODA, BODEGA, REGALOS, FOTOCOPIAS**, ubicado en **AV. DE LAS ARTES SUR N° 103 - SAN BORJA**, con una calificación de **Riesgo Muy Alto** según la Matriz de Riesgo; y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1576-2022-MSB-GM-GSH-UDC

ARTÍCULO SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización para que actué en cuanto a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE